SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año	80 rs.
Por seis meses	40
Por tres idem,	24

Se suscribe en la imprenta, litografía y libreria de Martinez, calle de San Francisco, número 16.



Por	un	año.	h		is	9.1	er!	100 rs
Por	seis	mes	es	. ,	1			60
		idem						54

No se admitira correspondencia que no venga franca de porte.

a sus respectives concinuent

SALE LOS LUNES, MIERCOLES VVIERNES.

GOBIERNO CIVIL

DB LA PROVINCIA DR SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 184.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 12 del actual me dice lo que sigue:

«La Reina (q. D. g.) se ha dignado espedir el

Real decreto siguiente:

De acuerdo con el dictámen de mi Consejo de Ministros, vengo en levantar el estado de sitio establecido por mi Real Decreto de 14 de Julio último. Dado en Palacio à 11 de Noviembre de 1856. - Está rubricado de la Real mano. - El Ministro de la Gobernacion, Càndido Nocedal. De Real orden lo comunico à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletin oficial para que llegue à noticia de los habitantes de esta provincia. Santander 15 de Noviembre de 1856.

-Felipe de Ariño.

En la Gaceta de Madrid del Jueves 15 del corriente se halla inserta la Real orden del dia 12 que dice asi.

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de esa Direccion general, proponiendo varias aclaraciones para que no ofrezca dudas de ningun género la ejecucion de los Reales decretos de 25 de Setiembre y 14 de Octubre últimos, suspendiendo el primero hasta que se resuelva lo que corresponda en la forma conveniente, la venta de los bienes del clero secular, y el segundo la ley de desamortizacion de 1.° de Mayo de 1855.

Y en vista de ellas, de acuerdo con lo informado

por el Tribunal Contencioso-administrativo, teniendo en cuenta que el propósito del Gobierno es respetar aquellos actos, consecuencia de la mencionada ley, que se hallen perfectamente consumados, y traer sobre ellos cuantas sanciones puedan contribuir à su mayor estabilidad, se ha servido determinar:

i. Que no se consideren comprendidos en los efectos de la suspension de la venta de los bienes del clero secular dispuesta por Real decreto de 20 de Se-

tiembre.

Primero. Las subastas de bienes del clero secular que hayan sido aprobadas por la Junta superior de ventas hasta el 25 de Setiembre último inclusive:

Segundo. Las redenciones de censos, foros, tréudos, ú otra cualquiera prestacion de las que percibia el clero secular, siempre que los expedientes de mayor cuantía resulten aprobados por la Junta superior de ventas hasta la expresada secha de 25 de Setiembre, y los de menor cuantía por las provinciales hasta el 27 inclusive del propio mes; y

Tercero. Los arrendamientos anteriores al año de 1800 que hasta la citada fecha de 25 de Setiembre hayan sido aprobados por la Junta superior.

2. Que tampoco se consideren comprendidos en los efectos del Real decreto de 14 de Octubre último, referente à la suspension de la ley de desamortizacion, las subastas y redenciones de censos y de arrendamientos auteriores à 1800, asi de bienes del clero regular de ambos sexos, como de las demas corporaciones, con tal que los expedientes hubiesen sido aprobados por la Junta superior antes del 15 del citado mes de Octubre, y por las de las provincias antes del 19 del mismo.

5.° Que las aprobaciones de las Juntas provinciales en los expedientes de redenciones de censos y arrendamientos, causarán efecto en las Islas Baleares y Canarias desde el dia en que se hubiese recibido en ellas la Gaceta de Madrid, en cuyos respectivos números se insertaron los dos expresados Reales decretos.

4.º Que sin perjuicio de lo que se resuelva ulteriormente respecto à redenciones provinciales de censos, se formalice desde luego el ingreso con aplicacion à los bienes de las respectivas procedencias, y la salida como cancelacion de los primitivos depósitos de las cantidades recibidas en pago de redenciones hasta 14 del citado mes de Octubre, à consecuencia de lo dispuesto en Real órden de 27 de Julio de 1855, cancelàndose y acompañando á las cuentas los billetes en que consistan los expresados depósitos.

Y 5.° Que esta Direccion general active el cobro en especie ó metálico de las rentas de todos los bienes sin distincion que la misma dependencia administra, y cuide al propio tiempo de hacer efectivos, á sus respectivos vencimientos, los pagarés cedidos por los compradores.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su mayor publicidad y demas efectos convenientes. Santander 16 de Noviembre de 1856.—Felipe de Ariño.

CIRCULAR NUM. 185.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, con fecha 11 del que rige, me dice lo siguiente.

«Careciendo esta Direccion de algunos datos para poder mejorar las condiciones de los Establecimientos penales, he creido conveniente dirigirme á V. S. como lo ejecuto à fin de que se sirva pedir à los Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos de los pueblos en que haya cárcel civil, asi de Audiencia, partido judicial, ó particular de pueblo, las noticias necesarias en un todo conforme al adjunto estado, del que les remitirá copia; encargándoles pongan en la casilla de Nota de concepto, las designaciones de bueno, mediano ó malo; y en la de observaciones, todas aquellas que consideren respecto de cada una de las personas comprendidas en el mismo. Todo con la claridad y precision que requiere este servicio para que tanto en esas oficinas donde deben refundirse en un solo estado las que remitan los Alcaldes, como en esta Direccion al formular el general de todas las cárceles del Reino, no haya confusion ni dudas que entorpezcan los trabajos y obliguen á pedir aclaraciones.-Esta Direccion espera del celo y eficacia de V. S. por el mejor servicio, que verificará la remisión de estos datos á la misma á la mayor brevedad posible.»

Al publicar esta resolucion de dicho Ilmo Sr., confio en que los Sres. Alcaldes de esta provincia remitirán á la mayor brevedad posible, á este Gobierno de mi cargo, los datos y demas que se expresan en la preinserta comunicacion conforme con el modelo que á continuacion se inserta. Santander 14 de Noviembre de 1856.—Felipe de Ariño.

ages of Commented to alking on another autories of the biese recibi-

ald of the length of the factor of the decisity some course of queets.

THE VENEZUE OF THE

continuacion demás que pueblo, sesion. Audiencia de los Alcaides

q dependientes. Cata provincia, Sentander onna eb enles

CIRCULAR NUM. 186.

Siendo muy pocos los Ayuntamientos de la provincia que han correspondido á los avisos que la Diputacion les dirigió en sus circulares publicadas en los Boletines números 99 y 105 de este año, relativas à manifestarles la necesidad de que los mismos satisfaciesen sus débitos por fondos provinciales para hacer frente à las atenciones que sobre la Corporacion pesaban; considerando que los laudables medios de lenidad con que aquella Corporacion se conducia, se han desatendido hasta el extremo de tener en el mayor atraso todas las atenciones que pesar sobre el Presupuesto provincial; por última vez, he dispuesto recordarles el cumplimiento de las referidas circulares, en la inteligencia que de no presentarse á pagar los descubiertos en que se encuentran hasta fin de Junio último, en el improrogable término de ocho dias, me veré en la dura precision de librar las oporunas comisiones de apremio. Santander 14 de Noviembre de 1856. - Felipe de Ariño.

CIRCULAR NUMERO 187.

Penetrado de la imperiosa necesidad de que se adopten medidas para el esterminio de los animales nocivos que tantos estragos están causando en las mieses y en los ganados de la provincia; he dispuesto que todos los Ayuntamientos de la misma, incluyan en sus respectivos presupuestos cantidad suficiente para pagar y estimular la persecucion y caza de los mismos. Tambien he dispuesto que la Junta de Agricultura se encargue de la recaudacion de las sumas que las municipalidades presupuesten, y que con las seguridades que al efecto se expresarán se retribuya por la misma Junta á las personas que justifiquen la matanza de ellos sin demora ni vejaciones de ninguna especie. Para que esta determinacion sea cumplimentada con las formalidades que corresponde, todo matador presentará la piel completa de cada animal muerto y una certificacion expedida por el Alcalde pedáneo del pueblo de la residencia del interesado, visada por el Cura párroco del mismo.

Los premios que se abonarán por cada animal

de los que se maten, son los siguientes:

Por cada	loba	440 rs.
	id. preñada	
	lobo	260
Por cada	lobezno	40
Por cada	osa	200
Por cada	osa preñada	260
	0S0	200
Por cada	escañeto ú oso de cria	40
Por cada	zorro ó zorra	40

Lo que se publica para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos y para que hagan se circule Por todos los pueblos de sus respectivas jurisdicciones. Santander 12 de Noviembre de 1856.-Felipe

de Ariño.

Ministerio de Fomento.

Instruccion pública. Al insertar en la Gaceta de hoy la lista completa de los libros de texto aprobados para las escuelas de

instruccion primaria, ha querido el Gobierno de S.M. dar á conocer toda la importancia que atribuye à este ramo trascendental de la Administracion pública, y toda la preferencia con que se propone su me-

jora y engrandecimiento.

La civilizacion reclama la educacion de la ninez, si las generaciones han de adelantar en las vias de la perfeccion. Y no con el único fin de ilustrar el entendimiento, sino tambien para desarrollar las facultades fisicas y mas principalmente para formar el corazon con la idea religiosa que conduce al bien obrar. Esto abraza la educación de la época, y esta es la ne-

cesidad social que debemos satisfacer.

De largo tiempo atras, se esmeran en España los Gobiernos por propagar la instruccion primaria. Han encontrado algunos delegados y colaboradores entendidos y celosos, algunas municipalidades y pueblos que noblemente secundasen sus miras; pero no siempre ni en todas partes. No faltan per desgracia ejemplares, especialmente en épocas turbulentas, en que carecia de fuerza la autoridad, de haberse negado provincias y poblaciones à cubrir los gastos de la primera enseñanza, paralizándose el servicio y cerrándose por centenares las escuelas. Y en el desconcierto de las ideas y desencadenamiento de las pasiones, han llegado los inofensivos maestros á ser víctimas (sin recriminacion puede decirse, aunque no sin amargura), de cuestiones de partido á que se mantenian

Nuestra legislacion asegura á los maestros una posicion con cierta independencia y sobre todo una carrera decorosa, estableciendo los medios de que adquieran la suficiente instruccion cuantos à ella se sueren dedicando. Cierto es que hay escuelas principalmente entre las elementales incompletas, servidas por sujetos que dejan que desear; pero es un mal que se minora de dia en dia, al paso que en contraposicion encierra el profesorado en su seno no poco de talento y aptitud de mérito modesto, de paciencia y de abnegacion. Los Ayuntamientos y algunos particulares, que lejos de tratar con consideración á los maestros honrándolos y estimándolos, los deprimen, les cercenan su módico haber, sellando sus labios con la amenaza, y los someten á todo linage de vejaciones y humillaciones, se acreditan de tan vulgar ignorancia, como insensatez; porque en vez de mejorar de personal, lo que logran es ahuyentar al que sobresale y anular por completo al que se debate en la mediania. Es caminar contra su propio interes y contra el movimiento del mundo pensador.

No menos ceguedad manifiestan las Corporaciones municipales, cuando escatiman ó rehusan proveer à las escuelas de los competentes enseres de menaje, y à los niños pobres de los libros que les son indispensables para aprender, ¡Y aun si no fuera de temer que algunos de los ; fondos que figuran en presupuesto se distragesen ó se malversasen á favor

del silencio y à la sombra de la impunidad!

No menos reparable y aun mas incomprensible es la conducta de padres de familia, regularmente acomodados, que se niegan á comprar á sus hijos los libros necesarios para el estudio, y pretenden con tan torpe ahorro encubrir su carencia de hábitos de verdadera economía, malgastando y acaso malogrando los años preciosos en que mas fructuosa pudiera

ser la aplicacion de los que llevan su nombre y com-

pendian el porvenir de su descendencia.

Todos esos malos resabios, todas las prácticas viciosas que sonrojan, indignas, no ya de la cultura, sino de una mediana civilizacion, deben desaparecer de entre nosotros, no por el enojo y la violencia, sino por la persuasion, por la censura y por la severidad de la ley, sostenida con înexorable decision y con infatigable perseverancia. Porque de poco sirven las providencias mas oportunas, si por descuidarse la vigilancia de su ejecucion, pasan como ráfagas o fuegos fátuos á que se acostumbran los pueblos para volverse morosos y descreidos, que es darse á una especie de cinismo fomentado por la tolerancia, ó sea por el olvido oficial. La dificultad en administracion no está en plantear las cuestiones ni en discernir lo mejor, ni en disponer lo conveniente; està en la asiduidad, la constancia y el no interrumpido esmero para seguir con la vista la marcha y efectos de las disposiciones dadas, para ir allanando obstáculos, y conseguir paulatinamente el sin apetecido. Asi es que la capacidad administrativa de un funcionario no la medirá el Gobierno por las circulares que sepa dictar, sino por los resultados que sepa obtener. Y si, para obrar el bien, se hace preciso el rigor, no hay que vacilar un momento; que deber suyo es emplearlo, y mengua fuera omitirlo, en el sentido y dentro del circulo de las leves.

S. M. la Reina, que mira la instruccion primaria con toda la predileccion que se merece, me ordena prevenir à V. S., en conformidad con el dictamen del Real Consejo de Instruccion pública, y reprodu-

ciendo lo mandado en otras ocasiones: 1. Que por ningun motivo ni pretexto consienta en les establecimientes de primera enseñanza, públicos ni privados, el uso de libres no aprobados para

servir de texto. 2. Que en cumplimiento de la Real orden de 21 de Noviembre de 1849, y en los términos en ella especificados, exija que los niños asistan á las escuelas y colegios, provistos de los libros necesarios para las asignaturas ó materias que debieren estudiar, à saber: los realmente pobres, á costa de los fondos municipales, y los demas, por sus padres, tutores ó encargados.

5. Que no preste V. S. su aprobacion à ningun presupuesto municipal en que, segun la ley de 8 de Enero de 1845 y Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, no esté incluida entre los gastos necesarios. o no se introduzca por V. S. la partida suficiente para detacion del maestro è maestros, papel, plumas y libros para los niños pobres, y material ó menaje de la escuela, hasta ponerla, dentro del menor tiempo posible, en el estado conveniente y debido.

4.º Que cuide V. S. y vigile, no solamente la puntual realizacion de los fondos presupuestos para instruccion primaria, adoptando eficaces medidas para imposibilitar detentaciones y fraudes, pues que ya está sobre aviso, sino tambien su legitima y escrupulosa inversion, sujeta à cuentas justificadas é intervenidas.

5. Que excite V. S. el celo de las comisiones locales, para que se reunan frecuentemente y desempenen las nobles y patrióticas funciones que les están encomendadas en beneficio de sus convecinos:

en el concepto de que, de no hacerlo asi, se Henara el servicio por el cura párroco ó algun otro de sus vocales de buena voluntad, de acuerdo con el maestro y al tenor de las instrucciones de la Comision provincial especificadas por el Inspector del ramo.

6.° Que coopere V. S. activamente à los trabajos de la Comision provincial, y remueva con brazo fuerte todo obstáculo á las visitas de inspeccion, las cuales se verificarán precisamente, segun reglamen-

to, con regularidad y sin vacilacion.

Y 7.º Que formando la agricultura, despues de la doctrina cristiana, parte de las otras materias de la primera enseñanza, segun Reales órdenes de 12 de Junio y 7 de Julio de 1849, cuide V. S. de que el estudio de los niños, para adquirir conocimientos mas ó menos extensos segun la categoría de cada escuela, se haga necesariamente empezando por los libros de texto obligatorio en las asignaturas ó materias que de Real orden los tuvieren declarados; como en la lectura, ortografia y agricultura; y que en las demas sea à eleccion de los maestros dentro del cir-

culo de los aprobados para cada una.

Al comunicar à V. S. de Real orden estas prevenciones, apenas tendria objeto la mera repeticion. de lo ya iterativamente dispuesto y mandado, si no fuese acompañada de la declaración de que el Gobierno está firmemente resuelto á que sea cumplido y observado en todas sus partes y dentro de breve término. No me asiste recelo de encontrar por ningun lado tibieza ni descuido, que me veria obligado á corregir: por el contrario, espero que en esta ocasion de prueba serán debidos al celo, stacto y perseverancia de V. S. algunos resultados satisfactorios en su provincia. Tanta es la significacion y trascendencia de la instruccion primaria, que en tal caso me juzgaré en el deber de elevarlo todo à noticia de S. M., la cual se complace en premiar el merecimiento, especialmente cuando lleva el carácter de beneficioso à la generalidad.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1856. - Moyano. - Sr. Gobernador de la

provincia de.....

Lo que se inserta en el Boletin para conocimiento y exacto cumplimiento de todos los comprendidos en referida Real orden, á cuyo efecto advierto á los Ayuntamientos, que al formar los respectivos presupuestos municipales, incluyan en estos las suficientes cantidades para dotacion de los maestros y demás atenciones expresadas en la prevencion cuarta, en la inteligencia de que los que no traigan consignadas las sumas suficientes para cubrir aquellos gastos, no serán aprobados sin adicionarlas.

Respecto à las Comisiones locales, espero que contribuirán en cuanto de ellas dependa, á la mejora de la instruccion primaria encomendada á su cuidado y vigilancia, cumpliendo el reglamento que determina sus funciones, el cual se halla inserto en el Beletin oficial número, 18, correspondiente al dia 9 de Febrero del año último de 1855. Santander 14

de Noviembre de 1856. - Felipe de Ariño.